

debemos, con revocación de la sentencia apelada, anular y anulamos el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional, y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conforme a derecho, en cuanto dejaron de aplicar exención en el Impuesto de Sociedades, en la modalidad de gravamen sobre las primas, a la Mutua Patronal Panadera de Cataluña de Accidentes de Trabajo, número ciento cincuenta y dos, y en su lugar reconocemos a la mencionada Mutua Patronal el derecho a disfrutar exención, en relación con el Impuesto de Sociedades, por los años mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, y a que le sean devueltas, en su caso, las cantidades ingresadas por el impuesto y ejercicios de que se trata; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22627 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se acuerda la ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en 26 de abril de 1975, en el recurso número 542/74, interpuesto por Mutua Ilicitana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 46, relativa al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre primas por el ejercicio de 1968.*

Ilmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en 26 de abril de 1975, en el recurso número 542 de 1974, interpuesto por Mutua Ilicitana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 46, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de junio de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros correspondiente al ejercicio de 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mutua Ilicitana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número cuarenta y seis, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, resolviendo recurso de alzada promovido contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Alicante, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, sobre liquidación definitiva por el Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros, ejercicio mil novecientos sesenta y ocho, ascendiente en total a un millón ciento ochenta y seis mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos y liquidaciones contrarios a derecho y, en consecuencia, los anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en esta instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22628 *ORDEN de 20 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Pamplona, dictada en 21 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 240 de 1975, interpuesto por don Francis Louit Chaigneau, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en relación con Impuesto sobre el Lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de mayo de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Pamplona, en recurso contencioso-administrativo número 240 de 1975, interpuesto por don Francis Louit Chaigneau, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de abril de 1975, en relación con el impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 103 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Louit Chaigneau contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, en cuanto desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, dictada en reclamación deducida respecto de liquidación de Impuesto sobre el Lujo correspondiente al año mil novecientos setenta y consecuente a acta modelo nueve, levantada a la Empresa del recurrente en diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22629 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de noviembre de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,216	68,416
1 dólar canadiense	70,054	70,328
1 franco francés	13,871	13,725
1 libra esterlina	110,919	111,518
1 franco suizo	27,888	28,027
100 francos belgas	183,435	184,489
1 marco alemán	28,176	28,317
100 liras italianas	7,879	7,911
1 florin holandés	26,957	27,090
1 corona sueca	16,086	16,151
1 corona danesa	11,504	11,557
1 corona noruega	12,864	12,926
1 marco finlandés	17,727	17,825
100 chelines austriacos	396,029	399,509
100 escudos portugueses	216,834	218,861
100 yens japoneses	23,182	23,289

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

22630 *RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan en el término municipal de Perales de Tajuña.*

Por estar incluido el proyecto «CN-III de Madrid a Valencia, punto kilométrico 36,300. Margen derecha. Mejora local. Defensa de la carretera al corrimento de tierras», en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, le es de aplicación el artículo 42, apartado b), del Decreto de 15 de junio de 1972, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta, para que el día y hora que se expresan comparezcan en las oficinas del Ayuntamiento de Perales de Tajuña, al objeto de trasladarse posteriormente, si fuera necesario, al te-